

0244-DRPP-2023. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las ocho horas con veintiocho minutos del veintiocho de febrero de dos mil veintitres.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Luis Gerardo Arce Valverde, en su condición de secretario general del partido Frente Amplio contra el auto 0177-DRPP-2023 de las seis horas con treinta y cinco minutos del nueve de febrero de dos mil veintitres, referente a las designaciones realizadas en la asamblea cantonal de Abangares, provincia de Guanacaste, celebrada en fecha veintiuno de enero de dos mil veintitres.

RESULTANDO

1.- Mediante auto n.º 0177-DRPP-2023 de las seis horas con treinta y cinco minutos del nueve de febrero de dos mil veintitres, este Departamento comunicó al partido político Frente Amplio, entre otros, que no era posible acreditar la designación de la señora Grace Hernández Villalobos como delegada territorial suplente, realizada en la asamblea cantonal de Abangares, provincia de Guanacaste, celebrada en fecha veintiuno de enero del presente año, por cuanto se encuentra acreditada como delegada territorial propietaria en la misma estructura.

2.- Mediante oficio FA-SG-023-2023 de fecha catorce de febrero de dos mil veintitres y recibido el mismo día en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, el señor Luis Gerardo Arce Valverde, en su condición de secretario general del partido Frente Amplio, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el auto n.º 0177-DRPP-2023 *supra* indicado, en relación a las designaciones realizadas en la asamblea cantonal de Abangares, provincia de Guanacaste, celebrada en fecha veintiuno de enero de los corrientes.

3.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y prescripciones legales; y

CONSIDERANDO

I.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo prescrito en los artículos doscientos cuarenta inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y lo dispuesto

por el Tribunal Supremo Elecciones en la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte el Registro Electoral o cualquier dependencia del Tribunal, con potestades decisorias en la materia, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre su admisibilidad; misma que, en lo esencial, supone el análisis de dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día jueves nueve de febrero de dos mil veintitrés, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el viernes once de febrero del presente año, según lo dispuesto en los artículos uno y dos del “Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico” (Decreto n° 05-2012). En vista de que el plazo para recurrir es de tres días hábiles posterior a su notificación, el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día quince de febrero de los corrientes; siendo que este fue planteado el día catorce de febrero del presente año, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación de esta gestión recursiva, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como al Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con

candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir al artículo diecinueve del estatuto del partido Frente Amplio en el cual se señala como una de las funciones de la secretaria del Comité Ejecutivo Superior lo siguiente: *“Ejercer con la Presidencia, de forma conjunta o por separado, la representación legal del Partido, en la forma que indique la ley.”*

Según se constata, el recurso planteado fue suscrito por el señor Luis Gerardo Arce Valverde, secretario propietario del comité ejecutivo superior del partido Frente Amplio, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación para ello, razón por la cual, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria con apelación en subsidio referido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, esta Dependencia procederá a pronunciarse sobre el fondo del mismo.

II.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta en el expediente n.º 063-2005 del partido Frente Amplio, que al efecto lleva la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, se han tenido por demostrados los siguientes hechos: **-a)** Mediante auto n.º 3827-DRPP-2021 de las nueve horas con cuarenta y nueve minutos del diez de noviembre de dos mil veintiuno, este Departamento le advirtió al partido político que en la estructura cantonal de Abangares, se encontraba pendiente de designación el cargo del fiscal propietario (*auto digital n.º 3827-DRPP-2021 de las nueve horas con cuarenta y nueve minutos del diez de noviembre de dos mil veintiuno, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **-b)** El día trece de enero de dos mil veintitrés, el partido Frente Amplio presentó en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, el formulario de fiscalización de la asamblea cantonal de Abangares, provincia de Guanacaste, a celebrarse el día veintiuno de enero de dos mil veintitrés (*Doc. 0498-2023, solicitud de fiscalización de asamblea, almacenada en el Sistema de Información Electoral*); **-c)** Mediante oficio n.º DRPP-0263-2023 del diecisiete de

enero de los corrientes, este Departamento autorizó la fiscalización de la asamblea cantonal de Abangares, provincia de Guanacaste, a celebrarse el día veintiuno de enero de dos mil veintitrés (*oficio digital n.º DRPP-0263-2023, del diecisiete de enero de dos mil veintitrés, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); - **d)** En fecha veinticuatro de enero de los corrientes, fue enviado al correo electrónico de este Departamento el informe de fiscalización suscrito por Eduardo Rodríguez Coronado, en el cual se indica que dicha asamblea acordó la designación, entre otros, de la señora Grace Hernández Villalobos, cédula de identidad n.º 900650550, como delegada territorial suplente (*Doc. 819-2023, informe de fiscalización de asamblea recibido en fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); - **e)** Mediante auto n.º 0177-DRPP-2023 de las seis horas con treinta y cinco minutos del nueve de febrero de dos mil veintitrés, este Departamento le indicó al partido político Frente Amplio que no era posible acreditar la designación de la señora Grace Hernández Villalobos como delegada territorial suplente, realizada en la asamblea cantonal de Abangares, provincia de Guanacaste, celebrada en fecha veintiuno de enero del presente año, toda vez que dicha señora se encuentra acreditada como delegada territorial propietaria en la misma estructura (*auto digital n.º 0177-DRPP-2023 de las seis horas con treinta y cinco minutos del nueve de febrero de dos mil veintitrés, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); - **f)** En fecha dieciséis de enero del presente año, se solicitó aclaración al delegado encargado de fiscalizar la asamblea de marras, por lo que el mismo día, mediante correo electrónico enviado a este Departamento, indicó: “(...) referente a la asamblea cantonal de Abangares del Partido Frente Amplio, asignada a este servidor según oficio DRPP-263-2023, La señora Grace Hernández Villalobos ced 9-0065-0550, fue electa mediante votación secreta como delegada territorial suplente.” (*Doc. 1471-2023, aclaración de informe de fiscalización de asamblea recibido en fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, almacenado en el Sistema de Información Electoral*).

III. HECHOS NO PROBADOS: Que la asamblea cantonal de Abangares, provincia de Guanacaste, celebrada por el partido Frente Amplio en fecha veintiuno de enero del presente año, haya designado a la señora Patricia Coto Moraga, cédula de identidad n.º 501500984 como delegada territorial suplente.

IV.- SOBRE EL FONDO:

a) Argumentos de los recurrentes. En el recurso planteado, el señor Luis Gerardo Arce Valverde, alega lo siguiente:

“(...) Según consta en los registros que lleva nuestro Partido de las Asambleas Cantonales, al momento de la elección de la persona delegada suplente quinta, se presentó únicamente la candidatura de Patricia Coto Moraga cédula 501500984 quien fue electa en ese cargo con un total de 3 votos (unanimidad) y por ende siendo electa en el cargo en cuestión. Sin embargo, incorrectamente y por un error material, en el cual incurrió el delegado del Tribunal Supremo de Elecciones, afirma que la persona electa es Grace Hernandez Villalobos cédula 900650550 quien no estaba nominada para dicho puesto.”

Petitoria: Solicita el recurrente:

“(...) solicitamos se rectifique la Resolución N°0177-DRPP-2023. de las seis horas con treinta y cinco minutos del nueve de febrero de dos mil veintitrés de modo que se declare válida la elección de Patricia Coto Moraga cédula de identidad N° 501500984 como delegada suplente quinta por el cantón de Abangares a la Asamblea Provincial y no de la afiliada Grace Hernandez Villalobos cédula 900650550 como incorrectamente consiga la resolución aquí recurrida. Por lo demás la Resolución N°0177-DRPP-2023 es correcta en cuanto a su contenido alcances. Subsidiariamente, en caso de rechazarse la revocatoria parcial aquí pedida, solicitamos elevar el presente recurso como apelación ante los señores y señoras Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones para su estudio y atención.”

b) Posición de este Departamento. Una vez analizados los argumentos esgrimidos por los recurrentes, a la luz de los elementos probatorios que constan en el expediente de la agrupación política y a partir de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso concreto, este Departamento estima que el recurso de revocatoria en contra del auto n.º 0177-DRPP-2023 *supra* citado, debe rechazarse, por haber sido este dictado en apego a Derecho, por los motivos que se expondrán a continuación.

En fecha veintiuno de enero de dos mil veintitrés, el partido Frente Amplio celebró la asamblea cantonal de Abangares, provincia de Guanacaste, la cual fue

debidamente fiscalizada. Posteriormente, en fecha veinticuatro de enero de los corrientes, fue remitido a este Departamento el informe de la asamblea de marras, en el cual el delegado indicó que en dicha asamblea se designó a los señores: Victorio Montiel Montiel, cédula de identidad n° 501430814, en el cargo de fiscal propietario y a la señora Grace Hernández Villalobos, cédula de identidad n° 900650550 como delegada territorial suplente.

Así las cosas, mediante auto n.º 0177-DRPP-2023 de las seis horas con treinta y cinco minutos del nueve de febrero de dos mil veintitrés, este Departamento le advirtió al partido político que no era posible acreditar a la señora Grace Hernández Villalobos, cédula de identidad n° 900650550 al cargo de delegada territorial suplente, toda vez que, dicha señora encuentra acreditada como delegada territorial propietaria en la misma estructura (*auto n° 3271-DRPP-2021 de las nueve horas con treinta y nueve minutos del ocho de septiembre de dos mil veintiuno*), por lo que resulta incompatible la función de ambos cargos (propietario y suplente).

Ahora bien, en atención al escrito recursivo que nos ocupa, en fecha dieciséis de febrero del año actual, este Departamento solicitó aclaración al delegado sobre lo sucedido en dicha asamblea, a lo que manifestó: *“(...) referente a la asamblea cantonal de Abangares del Partido Frente Amplio, asignada a este servidor según oficio DRPP-263-2023, La señora Grace Hernández Villalobos ced 9-0065-0550, fue electa mediante votación secreta como delegada territorial suplente.”*

Al respecto, resulta necesario indicar que el Tribunal Supremo de Elecciones en copiosa jurisprudencia, ha indicado que los informes rendidos por los delegados electorales son elementos probatorios que permiten acreditar lo acontecido en las asambleas partidarias y cuya presunción de validez sólo puede destruirse con suficientes pruebas que resulten idóneas y suficientes (Ver resoluciones 532-E3-2013, 1672-E3-2013 y 2429-E3-2013). En ese mismo sentido, de conformidad con el artículo 69 inciso c) del Código Electoral en la celebración de cada asamblea cantonal, provincial y nacional, deberán estar presentes los delegados designados por el Tribunal Supremo de Elecciones, quienes serán los que darán fe pública de la celebración y aprobación de los acuerdos respectivos, y concede carácter de plena prueba a los informes que rinden los delegados de esta Autoridad Electoral.

La trascendencia de la fiscalización ha sido subrayada por la Magistratura Electoral al señalar que la presencia de los delegados constituye un requisito ineludible que condiciona la validez de la actividad.

En criterio de esta instancia, el acta de la asamblea celebrada en el cantón de abangares en fecha veintiuno de enero del presente año, aportada por el partido político, no constituye prueba suficiente para revocar el criterio emitido en el auto n.º 0177-DRPP-2023 de las seis horas con treinta y cinco minutos del nueve de febrero de dos mil veintitrés, toda vez que, como se indicó anteriormente, el informe del delegado resulta un elemento probatorio idóneo que no fue desvirtuado.

Aunado a lo anterior, al comparar el acta presentada por el partido político y el informe presentado por el delegado, hay elementos que no coinciden, como la hora de inicio y finalización de la asamblea, al indicar el acta como hora de inicio las 2:00 p.m., cuando en el oficio de fiscalización DRPP-0263-2023 *supra* citado, la primera hora de convocatoria era a las 3:00 p.m., y en cuanto a la hora de finalización el informe indica las 4:00 p.m., y el acta las 3:00p.m.; por otra parte, el acta indica que se encontraban tres personas, mientras que el informe señala cuatro personas, las cuales se encuentran descritas y quienes aportan su firma en la hoja de asistencia, a excepción de la señora Grace Hernández Villalobos, por quien firma a ruego el señor Froylan Medrano.

Así las cosas, esta Administración estima que los aspectos advertidos en el auto n.º 0177-DRPP-2023 de las seis horas con treinta y cinco minutos del nueve de febrero de dos mil veintitrés, respecto al cual objeta el señor Luis Gerardo Arce Valverde, fueron dictados conforme a Derecho, en esa medida, al no encontrarse elementos que conlleven a la modificación del criterio emitido por este Departamento en el acto referido, se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto y se admite el de apelación ante la instancia superior.

P O R T A N T O

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Luis Gerardo Arce Valverde, secretario propietario del comité ejecutivo superior del partido Frente Amplio, contra el auto n.º 0177-DRPP-2023 de las seis horas con treinta y cinco

minutos del nueve de febrero de dos mil veintitrés. Por haber sido interpuesto en tiempo y de forma subsidiaria el recurso de apelación, se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Martha Castillo Víquez
Jefa Departamento de
Registro de Partidos Políticos

MCV//jfg/gag
C: Expediente 063-2005 Partido Frente Amplio
Ref., No.: S 1411-2023